[redacted] con IMF Industrial SPA.

Despido indirecto, Nulidad de despido, cobro de prestaciones adeudadas e indemnizaciones.

O-828-2021

San Miguel, treinta de junio de dos mil veinticinco.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que comparece don [redacted], venezolano, soltero, de profesión u oficio ingeniero, cedula de identidad N° [redacted], con domicilio en [redacted], comuna de La Pintana, Región Metropolitana, e interpone demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas en contra de **IMF INDUSTRIAL SPA**, rut 76.464.719-K, representada por don Alberto Ricardo Vargas Uribe, cedula nacional de identidad N° [redacted], chileno, desconozco su profesión u oficio, ambos con domicilio en Los Paltos N° 2439, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando desde ya, sea acogida en toda y cada una de sus partes con expresa condena en costas.

Funda su demanda en que con fecha 24 de septiembre de 2018, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada IMF INDUSTRIAL SPA., fue contratado era para ejercer funciones como “INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD”, su jornada de trabajo era de 45 horas semanales, teniendo 1 hora de colación, la duración del contrato de trabajo era de carácter indefinida y la remuneración percibida para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, señala que era de $914.550. Refiere que con fecha 14 de julio de 2021, terminó la relación de trabajo entre el demandante y la demandada en virtud del incumplimiento de las obligaciones laborales y contractuales del empleador, quedando así establecido en carta que remitió a la Dirección del Trabajo y al domicilio de la demanda por medio de correo certificado en la misma fecha.

MJQMXZQTWDL

Señala que desde el comienzo de la relación laboral la demandada declaraba y no pagaba las cotizaciones previsionales de manera oportuna. Explica que, del Certificado de Cotizaciones Obligatorias de la Administradora del Fondo de Pensiones AFP Modelo, de fecha 13 de julio de 2021, el periodo comprendido entre septiembre de 2018 a julio de 2021, queda en evidencia que la demandada no ha realizado el pago de las cotizaciones previsionales de los meses agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021 hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es el 18 de octubre de 2021. Encontrándose en consecuencia las cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas. Presentando además atrasos en el pago de las cotizaciones desde el mes de octubre de 2018, siendo pagadas extemporáneamente dichas cotizaciones.

Agrega que igualmente el Fondo Nacional De Salud (Fonasa) en el certificado de fecha 12 de julio de 2021, se ve que el periodo comprendido entre septiembre de 2018 a julio 2021, la demandada no ha realizado el pago de las cotizaciones previsionales de los meses de julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, así como enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021 y mayo 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda. Encontrándose las cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas (según planilla del sistema). Presentando además atrasos en el pago de las cotizaciones en toda la relación laboral.

Indica que ese actuar de parte del demandado de evadir el pago de las imposiciones, constituye un Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato de Trabajo.

Refiere que el no pago de cotizaciones previsionales por un período de varios meses afecta directamente a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, dejándole sin derecho a estar cubierto en esos casos. Así mismo, el

MJQMXZQTWDL

no pago de cotizaciones previsionales disminuye la acumulación en el fondo de pensiones, afectando el monto de la pensión que tiene derecho a percibir.

Explica que el no pago de Cotizaciones Previsionales le ha generado un grave perjuicio, toda vez que, en el mes de mayo 2021 cuando se autoriza el tercer retiro del 10% de los fondos de Afp, resulto directamente afectado al no poder retirar una cantidad superior de sus ahorros, por la falta de pago de sus cotizaciones, agregando que dicha acción irresponsable por parte de la demanda lo ha perjudicado, además, por constituir ello (el impago de sus cotizaciones previsionales y de salud) un requisito fundamental para realizar la solicitud del visado definitivo en el país, debido a su condición de extranjero, lo que puede ser motivo de rechazo de dicha solicitud.

Hace presente que, cada vez que solicitaba le fueran pagados dichos haberes, esta posibilidad le era totalmente negada, por lo tanto, infringe el demandado además del contrato de trabajo, la Ley Nº 19.631, publicada en el Diario Oficial el 28 de septiembre de 1999, conocida como “Ley Bustos”, que obliga a los empleadores a pagar las cotizaciones previsionales, sin excepción.

Por estas situaciones el demandante envió carta de auto despido con fecha 14 de julio del año 2021, la que fue debidamente recepcionada por la Inspección del trabajo con la misma fecha.

De la misma manera indica que para que el despido surta sus efectos de acuerdo con la ley el empleador debe acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social, al menos hasta el mes anterior al despido y, en este caso dice que se evidencia que el empleador no cumplió su obligación contractual y laboral, adeudando el pago de sus cotizaciones.

En este caso refiere que las cotizaciones que indica en su carta son aquellas que se le adeudan a la fecha de su despido por lo que procede que se declare la nulidad del despido porque el empleador no cumplió su obligación, adeudándole el pago de sus cotizaciones con respecto Afp Plan Modelo, donde debe el pago de las cotizaciones previsionales de los meses agosto 2020,

MJQMXZQTWDL

septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021 hasta la presente fecha, y con respecto al Fondo Nacional De Salud (Fonasa) se adeudan las cotizaciones de los meses de julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, así como enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021 y mayo 2021 hasta la presente fecha. Encontrándose en consecuencia las cotizaciones previsionales no pagadas, todo lo cual sustenta la causal de nulidad del despido consistente en no haber pagado de manera íntegra y oportuna las cotizaciones previsionales del trabajador por parte del empleador, al momento de verificarse en este caso, el despido indirecto.

Solicita en definitiva tener por interpuesta la demanda, acogerla inmediatamente a tramitación, por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, recargos, intereses y costas de la causa, por los hechos y el derecho señalados, y en definitiva declarar:

a) El despido indirecto es del todo justificado, habiendo el ex empleador incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato de trabajo por las razones expuestas en este libelo (Falta de pago de las cotizaciones previsionales):

b) Que ha operado la Ley Bustos en el caso de marras;

c) Que se condene al demandado al pago de las prestaciones, indemnizaciones legales, recargo y demás sanciones que procedan, más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas y que se detallan a continuación:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo establecida en el inciso cuarto del artículo 162, en relación con el artículo 171 por el monto de $914.550

2.- Indemnización por años de servicio, que en este caso corresponde a 3 años de servicio, lo que equivale a la suma de $2.743.650

MJQMXZQTWDL

3.- Recargo sobre indemnización por años de servicio en un 80%. De acuerdo con lo dispuesto en la letra C del artículo 168 del Código del Trabajo, y en consideración a que se ha dado termino a la relación laboral por hechos imputables al empleador, solicita que la indemnización por los años de servicio sea aumentada en un 80% lo que corresponde a la cantidad $2.194.920 o a lo que SS. estime.

4.- Indemnización Compensatoria de Feriado Legal: Conforme a lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código del Trabajo, se le adeuda por concepto feriado legal 11 días del periodo 24.09.2019 - 24.09.2020, y el periodo 24.09.2020 – 24.09.2021, lo que equivale a la suma de $975.520

5.- Indemnización Compensatoria de Feriado Proporcional: Conforme a lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código del Trabajo, se le adeuda feriado proporcional respecto al periodo 24.09.2020 – 24.06.2021, lo cual equivale a 11,25 de descanso, correspondiendo la suma de: $342.956

6.- Días trabajados de julio: laboro efectivamente desde el 01 al 09 de julio de 2021, se le adeuda la suma de $274.365

a **SEGUNDO:** Que la demandada, no obstante encontrarse legalmente notificada, no contestó la demanda en la oportunidad prevista por el artículo 452 del Código del Trabajo, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta como lo señala la norma citada.

TERCERO: Que con fecha 20 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia preparatoria con la sola asistencia de la parte demandante, y efectuado el llamado a conciliación no prosperó por la rebeldía de la demandada, por lo que el Tribunal fijó como hechos a probar los siguientes:

1. Existencia de la relación laboral alegada por el demandante. Extensión, términos y condiciones de la misma. Detalles y pormenores. 2. En el evento de existir relación laboral, remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante, rubros que la componen, monto de los mismos. Detalles y

MJQMXZQTWDL

pormenores. 3. En el evento de existir relación laboral, fecha, causas y circunstancias del término de los servicios del actor, cumplimento de las formalidades legales por su parte y si la empleadora incurrió en hechos o conductas que configuren la causal de auto despido invocada. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores. 4. Estado de pago las cotizaciones de seguridad social del actor. 5. Prestaciones adeudadas al demandante, fundamentos facticos y jurídicos de las mismas y monto de ellas. Detalles y pormenores

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL consistente en:

1. Contrato de trabajo 24 de septiembre de 2018.

2. Certificado de cotizaciones AFP modelo 13 de julio de 2021.

3. Certificado de cotizaciones Fonasa 12 de julio de 2021.

4. Certificado de cotizaciones AFC.

5. Comprobante de envío de carta de auto despido.

6. Carta de auto despido certificada ante la dirección del trabajo.

Que, por su parte, la demandada, no incorporó probanza alguna en orden a desvirtuar las alegaciones formuladas por el actor.

QUINTO: Que, con la prueba instrumental incorporada por el actor consistente en un contrato de trabajo de fecha 24 de septiembre del año 2018, documento firmado por el empleador demandado y el trabajador demandante que señala como fecha de inicio de los servicios el 21 de septiembre de 2018, y una carta de despido indirecto de fecha 14 de julio del año 2021, enviado a la demandada y a la Inspección del Trabajo, el mismo día 14 de julio de 2021, de acuerdo con la boleta y el formulario de admisión de envíos registrados de Correos de Chile donde consta que la carta fue enviada al domicilio del empleador registrado en su contrato de trabajo y en la cual consta el timbre de la oficina de partes de la

Dirección del Trabajo de la misma fecha se tendrá por cierto que don [redacted] prestó servicios a **IMF Industrial SPA** desde el 21 de septiembre del año 2018 hasta el 14 de julio del año 2021, fecha en que se auto despidió en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato" y que la función que desempeñaba era la de Inspector de Control de Calidad.

Que en cuanto a la remuneración del actor se asienta tácitamente a partir de la rebeldía de la demandada que no ha contestado la demanda fundada esta facultad en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, y así se tendrá por cierto que la remuneración real que efectivamente recibía el actor por la prestación de sus servicios ascendió a la suma de **$ 914.550 mensuales.**

SEXTO: Que, el artículo 171 dispone que *"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la terminación, para que este ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7…"* y luego agrega en su inciso segundo que *"El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señaladas"*, norma esta de la que se infiere que el legislador ha establecido el procedimiento al cual el trabajador debe ceñirse en la manifestación de voluntad de no perseverar con el vínculo laboral, correspondiéndole además acreditar que su empleador incurrió en las conductas que le atribuye y que sirven de fundamento a la causal invocada.

SEPTIMO: Que el actor ha incorporado carta de aviso de término de contrato dirigida a su empleador de fecha 14 de julio del año 2021 en la cual se indica que pone término a los servicios desde esa fecha por hechos que constituirían la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, también incorporó el comprobante de envío 1176316986495 de Correos de Chile que da cuenta de envío de carta

certificada al domicilio del empleador y la carta de auto despido timbrada por la Oficina de partes de la Dirección del trabajo con fecha 14 de julio de 2021 lo que da cuenta de la entrega a la Inspección respectiva, documentos que permiten concluir que se cumplieron las formalidades que le impone al trabajador el artículo 171 del Código del Trabajo, cuando es él quien pone término a la relación laboral.

Que, en este sentido, las alegaciones realizadas por el demandado en sus observaciones a la prueba no pueden ser atendidas, toda vez que el artículo 162 del Código del Trabajo en su inciso 1° refiere que esas comunicaciones deben realizarse personalmente o por carta certificada *"enviada al domicilio señalado en el contrato…"*, y consta en el comprobante del envío de la carta certificada al empleador que fue enviada a la dirección que se fija en el contrato de trabajo que se encuentra incorporado, tal como lo establece la norma del artículo 162 del código del ramo. Si el empleador había eventualmente cambiado de domicilio, eso debió haber constado en el contrato y no se incorporó a esta causa ningún anexo de este que diera cuenta de dicho eventual cambio u otro antecedente en ese sentido. Por otra parte, el que, en el encabezado de la carta, al señalar el nombre y datos del empleador, se haya puesto que estaba domiciliado el empleador en Los Paltos 2439, pero en lugar de decir "La Pintana" diga "Santiago", en nada afecta el cumplimiento de las formalidades legales, porque eso está al interior de la misiva, y lo relevante es el lugar donde fue enviada, dada la finalidad de la misma, que es informar la decisión tomada, la carta se envió a **Los Paltos 2439, La Pintana**, de acuerdo al comprobante de envió de Correos de Chile, **tal como señala el domicilio del empleador indicado en el contrato de trabajo.**

OCTAVO: Que, habiéndose establecido la existencia de la relación laboral, sus fechas de inicio y de término, que esto último se produjo por despido indirecto fundado en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y que el actor cumplió las formalidades que le impone el artículo 171 en relación con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo, la cuestión debatida se reduce a establecer si los hechos que fundamentan la causal del despido se han configurado y luego, calificar la gravedad del incumplimiento.

MJQMXZQTWDL

NOVENO: Que conforme aparece en la carta de despido, los hechos que invoca el actor como fundantes de la causal son el no pago de sus cotizaciones de seguridad social durante diversos meses a lo largo de su relación laboral. Y, a diferencia de lo indicado por el demandado en sus observaciones a la prueba, tanto en la carta de auto despido como en la demanda se indican de manera específica cuales serían los meses de incumplimiento en cada una de las entidades de seguridad social que también individualiza.

En efecto se señala que el empleador no cumplió su obligación contractual y laboral, adeudándose el pago de sus cotizaciones. En **AFP Plan Modelo**, se adeuda el pago de las cotizaciones previsionales de los meses agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y con respecto al **Fondo Nacional De Salud (Fonasa)** se adeudan las cotizaciones de los meses de julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, así como enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021 y mayo 2021 hasta las misma fecha antes indicada.

DECIMO: Que correspondiendo al empleador el peso de la prueba en cuanto a acreditar que oportunamente cumplió con la obligación legal de pagar las cotizaciones de seguridad social del trabajador, en este caso el demandado IMF Industrial SPA, éste no lo ha hecho durante el curso del juicio, atendida su no contestación ni incorporación de prueba, por lo que corresponde establecer que dichas cotizaciones previsionales no fueron enteradas en las instituciones correspondientes. Esto, además, se ve refrendado por la prueba documental incorporada por el actor, consistente en Certificado de Cotizaciones Previsionales de AFP MODELO de fecha 13 de julio de 2021, Certificado Cotizaciones de Salud de FONASA de fecha 12 de julio del año 2021, en los cuales además se evidencia pagos extemporáneos e incluso en el Certificado de Cotizaciones de Cesantía en

AFC Chile de fecha 12 de julio de 2021, en los cuales efectivamente figuran los periodos indicados sin el pago de las cotizaciones que debía realizar el demandado de autos durante el tiempo que duró la relación laboral antes establecida.

DECIMO PRIMERO; Que estos reproches al empleador de parte del trabajador importan un incumplimiento a las obligaciones que derivan del contrato de trabajo, los que se estiman graves por esta sentenciadora ya que las conductas que se le imputan al empleador importan afectación en la vida futura del trabajador –no pago de cotizaciones de seguridad social- y constituyen infracciones a las normas protectoras del trabajador, resultando ser un imperativo para el empleador los respectivos descuentos y pagos de las cotizaciones de seguridad social, llegando a establecer el legislador una presunción de derecho en el artículo 3° inciso segundo de la ley 17.322 en lo relativo a dichos descuentos por la sola circunstancia de haberse pagado la remuneración estableciendo también un plazo para cumplir dicho deber el Decreto Ley 3.500 sobre sistema de pensiones, que debe acaecer dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas a ellas. A esto se agrega que, por una parte, dado la época de estas situaciones, y lo señalado por el trabajador en su demanda, que el tribunal tiene por cierto, como ya se dijo, este se vio afectado en el monto que pudo retirar cuando se autorizó el tercer retiro desde la AFP y, por otra, el trabajador en este caso es extranjero, por lo que eventualmente también se pudo ver afectada su visa definitiva por este no pago. En atención a lo razonado se hace procedente declarar el auto despido justificado y dar lugar a las indemnizaciones legales correspondientes como se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que, en relación a que el demandado le adeuda al demandante la remuneración por 9 días trabajados el mes de julio de 2021 ascendente a $274.365, así como el pago de 11 días de feriado legal por el periodo del 24 de septiembre de 2019 al 24 de Septiembre de 2020 y el feriado proporcional por el periodo del 24 de septiembre de 2020 al 24 de junio de 2021 equivalentes a 11,25 días, ha de consignarse que su pago correspondía

acreditarlo al demandado, por cuanto es él quien se encuentra en una situación estratégica respecto de dicha prueba pues para ello sólo debe aportar al juicio aquellos instrumentos que la ley laboral le obliga a otorgar y mantener en su poder. En el presente caso, esto no ha ocurrido, por lo que se debe acceder al pago de dichas prestaciones, en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Para estos efectos, el tribunal entiende que, teniendo una remuneración de $914.550, los 11 días que afirma el demandante se le deben de feriado legal correspondiente al periodo 2019-2020, ascienden a la suma de $ 335.335 y no a los $ 975.520 demandados. En relación con el feriado proporcional, de acuerdo al cálculo del tribunal, teniendo en consideración la fecha de auto despido entiende que la suma que corresponde es de $360.739, sin embargo, se estará a lo solicitado por el demandante para no caer en un vicio de ultra petita toda vez que no se dejó la determinación a la estimación del tribunal.

DECIMO TERCERO: Que, en lo que dice relación con el recargo solicitado del 80% sobre la indemnización por años de servicios establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo al que hace alusión el demandante, no se hace procedente, toda vez que el artículo 171 inciso 1° por ser el auto despido justificado y por la causal por la cual se constituyó, esto es la causal del artículo 160 N° 7 del código del ramo, lo que corresponde es que la suma por indemnización por años de servicios sea aumentada solo en un 50%, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO CUARTO: Que, asimismo, el demandante solicitó se aplicara a su ex empleador la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo por cuanto, según manifiesta, se le adeudan los períodos de cotizaciones de seguridad social que se detallan en la demanda.

Conforme ya se señaló aparece de los certificados de AFP MODELO, de AFC Chile y de FONASA, indicados precedentemente que es efectivo que el demandante registra en sus cuentas de capitalización individual y obligatorias durante el tiempo final de la relación laboral una serie de cotizaciones impagas,

por lo que habiéndose acreditado que al momento del despido indirecto las cotizaciones de seguridad social no se encontraban pagadas se accederá a su aplicación. Para estos efectos el monto de la remuneración será aquella que se estableció como hecho no controvertido, a saber, $ 914.550 mensuales.

DECIMO QUINTO: Que con relación a las cotizaciones de seguridad social demandadas por el trabajador, atendido lo razonado en lo que antecede, se acogerá la demanda con respecto a la prestación en análisis en cuanto se condenará al empleador al pago de las cotizaciones de seguridad social que se adeudaren entre en el periodo comprendido entre el 24 de septiembre del año 2018 y el 14 de julio de 2021, las que deberán ser enteradas en las instituciones respectivas y para cuyo efecto deberá accionarse en los términos del artículo 4° de la ley 17.322.

DECIMO SEXTO: Que la prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

DECIMO SEPTIMO: Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 160 N°7, 171, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432 y 446 y siguientes, todas del Código del Trabajo; **se resuelve:**

Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de **IMF INSDUSTRIAL SPA,** y en consecuencia se declara:

I.- Que, el despido invocando por el actor resulta ser procedente por lo que el demandado IMF INDUSTRIAL SPA, rut 76.464.719-K, deberá pagar al actor [redacted], cédula de identidad N° [redacted], las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- $ 914.550 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo**;**

2.- $ 2.743.650 por concepto de indemnización por 3 años de servicios;

3.- $ 1.371.825 por concepto del recargo del 50% de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 inciso 1°.

4.- $ 335.335 por concepto de feriado legal adeudado.

5.- $ 342.956 por concepto de feriado proporcional adeudado.

6.- $ 274.365 por concepto de remuneración correspondiente a los 9 días del mes de julio del año 2021.

II.- Que se declara nulo el despido para efectos remuneracionales y, por tanto, se condena a la demandada IMF INDUSTRIAL SPA a pagar al actor las remuneraciones, de acuerdo al monto de remuneración establecido en la sentencia, esto es la suma de $ 914.550, y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto acaecido el día 14 de julio de 2021 y hasta la fecha en que el empleador IMF INDUSTRIAL SPA pague o hubiere pagado las cotizaciones previsionales adeudadas al actor, debiendo determinarse el monto de esta prestación mediante liquidación a practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

III.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

IV.- Que deberán pagarse por parte de la demandada IMF INDUSTRIAL SPA, las cotizaciones de seguridad social del actor que se encontraren impagas entre en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2018 y el 14 de julio del año 2021 las que deberán ser enteradas en las instituciones respectivas y para cuyo efecto deberá accionarse en los términos del artículo 4° de la ley 17.322.

V.- Que se condena en costas al demandado IMF INDUSTRIAL SPA, por haber sido totalmente vencido, las que se regulan en un 20% de los montos ordenados pagar a la demandante.

Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia para los efectos el artículo 466 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese a la demandante por correo electrónico y a la demandada por el estado diario, archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT O-828-2021

RUC 21-4-0361026-4

Pronunciada por doña Marcela Alejandra Labra Todorovich, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Marcela Alejandra Labra Todorovich
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel
Treinta de junio de dos mil veinticinco
13:02 UTC-4

MJQMXZQTWDL

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl